



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-130/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRÍZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar la sentencia impugnada**, de acuerdo a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto o sentencia impugnado (a)	Sentencia de fecha veintinueve de junio, dictada en los autos del expediente TEE/JIN/017/2021 por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Actor, promovente, demandante o parte actora	Partido Movimiento Ciudadano
Autoridad responsable Tribunal Local	o Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 6, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Guerrero
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

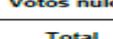
ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral ordinario a la gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la referida entidad federativa.

II. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las diputaciones locales por ambos principios, en el estado de Guerrero.

III. Cómputo distrital. El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral 6, realizó el cómputo de la elección de diputaciones locales, mismo que arrojó los siguientes resultados:²

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	552	Quinientos cincuenta y dos
	8768	Ocho mil setecientos sesenta y ocho
	2155	Dos mil ciento cincuenta y cinco
	368	Trescientos sesenta y ocho
	908	Novecientos ocho
	1159	Un mil ciento cincuenta y nueve
morena	21085	Veintiún mil ochenta y cinco
	704	Setecientos cuatro
	410	Cuatrocientos diez
	598	Quinientos noventa y ocho
	324	Trescientos veinticuatro
	2	Dos
Candidatos no registrados	26	Veintiséis
Votos nulos	1713	Un mil setecientos trece
Total	38772	Treinta y ocho mil setecientos setenta y dos

² Cita textual de la sentencia impugnada.



IV. Entrega de constancia de mayoría. Conforme al referido cómputo, el Consejo Distrital Electoral 6, procedió a emitir la constancia y validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, a la fórmula que obtuvo la mayoría simple de votos postulada por Morena.

V. Juicio de inconformidad local

1. Demanda. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el promovente presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito 6, así como la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, integrándose el expediente **TEE/JIN/017/2021**.

2. Sentencia impugnada. El veintinueve de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio de inconformidad con la clave de identificación **TEE/JIN/017/2021**, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 6, así como la declaración de validez de la elección y entrega de constancias respectivas.

VI. Juicio de revisión

1. Demanda. El tres de julio, la parte actora promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia en el párrafo que antecede.

2. Remisión y turno. El cuatro de julio el Tribunal local, remitió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite; en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó conocer la presente controversia en juicio de

revisión, ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-130/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El nueve de julio, el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del juicio al rubro indicado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** de la demanda y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir la sentencia impugnada, misma que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a las diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 6 en el estado de Guerrero, cuestión que actualiza un supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III, inciso b); 173, 176 fracción III).
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**,³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación.

2.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar el nombre del promovente y de quien acude en su representación; de igual forma se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, refiere el acto reclamado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma del representante de la parte actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día veintinueve de junio, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal, que obra en autos;⁴ por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del treinta de junio al tres de julio, mientras que la demanda fue presentada el tres de ese mismo mes, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo establecido.

⁴ Visible en hojas 488 y 489 del expediente TEE/JIN/017/2021.

c. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el demandante se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, pues se trata de un partido político con registro local, en términos del artículo 23, fracción II, de la Constitución Local; asimismo, **Gerardo Andrés Ignacio Castañeda** tiene personería para promover, toda vez que está reconocida esa calidad ante el Consejo Distrital y ante la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La parte actora, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local -de la cual fue parte-, la cual estima le causa perjuicio como contendiente en el proceso electoral local en curso, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón, le sean restituidos sus derechos presuntamente vulnerados.

2.2. Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. El requisito se tiene por satisfecho, al no existir medio de impugnación diverso que contemple la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

b. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

Luego, en el presente caso no señala expresamente los preceptos constitucionales vulnerados; sin embargo, se tiene por satisfecho ya que sus agravios están dirigidos a demostrar una presunta violación a los principios constitucionales rectores del derecho



electoral como es el de legalidad y certeza en los resultados de una elección, previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

c. Carácter determinante. El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se colma, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, cuyo rubro es: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**⁵

d. Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, se estima que la vulneración alegada es susceptible de ser reparada, pues en caso de resultar fundados los agravios del promovente, esta Sala

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 703 y 704.

Regional válidamente podría revocar la sentencia impugnada y, en su caso, modificar o revocar los resultados de la elección controvertida, referente a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 6 del estado de Guerrero, antes de la instalación del Congreso del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Lo anterior, no constituye un acto que sea de consumación irreparable, ya que el mismo es susceptible de ser revisado jurisdiccionalmente a fin de verificar que su realización se haya apegado a los principios de legalidad.

TERCERA. Juicio de estricto derecho

Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la parte actora controvierte lo siguiente:

a) Indebida e incorrecta confirmación de la declaración de validez de la elección

El promovente aduce que la sentencia impugnada al confirmar los actos que controvertió deja con ello de respetar la legislación electoral, afectando, la totalidad de los votos obtenidos a las diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral 6 del estado de Guerrero.



b) Indebida valoración probatoria

El actor refiere que el Tribunal local, no corrigió los errores aritméticos hechos valer en su demanda de origen; ya que, al no haber estudiado los mismos, emitió una determinación no justa y dejando de apegar la misma a los principios de derecho en materia electoral.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada

De la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó que el partido actor en su demanda había invocado: “... *la causa de nulidad prevista en el artículo 63 fracción VI, de Ley de Medios local...*” consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficiaran a una de las candidaturas de la fórmula o planilla y estos sea determinante para el resultado de la votación, respecto de las casillas: 0159 básica; 0179 contigua 1; 0179 básica; 0200 básica; 0200 contigua 1; 0202 básica; 0202 contigua 1; 0267 contigua 1; 0157 básica; 0251 básica; 0281 contigua 1.

Posteriormente, la responsable estableció el marco normativo respecto a la controversia señalada por el actor y señaló que la causa de nulidad invocada tutela los valores o principios jurídicos como la certeza, legalidad máxima publicidad y objetividad en la función electoral; los cuales, deben cumplir las y los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por las y los integrantes de los Consejos Distritales, cuando se realiza el escrutinio y cómputo en sedes electorales, e, incluso, por las Salas Regionales, refirió que al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica y

por ende se tutela el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores y electoras en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

En relación con lo anterior, la responsable estableció como fundamento legal el artículo 287 de la Ley General Electoral el cual versa respecto al procedimiento por el cual las personas integrantes de cada mesa directiva de casilla determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;**
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos,**
- c) El número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla; y,**
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección**

Asimismo refirió los artículos 288 al 297 respecto a las reglas mediante las cuales se realiza el escrutinio y cómputo, así como aquellas en las que se determina la validez o nulidad de los votos, lo que se entiende por voto nulo y por boletas sobrantes y que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, mismas que deberán ser firmadas sin excepción de todas las personas funcionarias y representantes de los partidos políticos o coaliciones de acuerdo con el artículo de la referida ley.

Además, el Tribunal local estableció lo previsto en el artículo 63 fracción VI, de la Ley de Medios Local respecto a la votación recibida en una casilla será nula, siempre y cuando se acrediten los supuestos como: **a)** Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidaturas, fórmulas de candidaturas o planilla; y, **b)** Esto sea determinante para el resultado de la votación, explicó cada uno de los supuestos y lo relativo al recuento administrativo.

Finalmente, señaló las pruebas que tomó en consideración:



- a) El acta del cómputo distrital de la Elección de la Diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 6.
- b) Las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.
- c) Las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.
- d) El encarte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única.
- e) El acuerdo del Consejo Distrital Electoral 6, por el que se determinaron las casillas objeto de recuento.
- f) El acta circunstanciada de agrupamiento de boletas electorales del Consejo Distrital Electoral 6 local

Documentales públicas que les dio valor probatorio de conformidad con el artículo 18 fracción I y 20 de la Ley de Medios local.

De la valoración de las pruebas en comento el Tribunal responsable desestimó las causas de nulidad invocadas por el actor, dado que respecto al error aritmético contenido en las actas de escrutinio y cómputo de votos de casilla electoral; así como lo señalado en el informe circunstanciado de la autoridad administrativa electoral y en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva, observó que, en seis de las once casillas impugnadas, existieron diversas inconsistencias.

De ahí que, la autoridad responsable consideró que las irregularidades detectadas en el cómputo de los votos en dichas casillas no fueron determinantes, es decir, que en las seis casillas en las que se advirtieron inconsistencias, la diferencia de votos que se estableció entre el partido MORENA que obtuvo el primer lugar de la votación y la coalición integrada por los partidos PRI-PRD, es

mayor, en todos los casos a los votos irregulares, tal como lo resumió de la siguiente forma⁶:

Casilla electoral impugnada	Partido del 1er lugar	Coalición del 2o lugar	Diferencia entre 1er y 2o lugar	Desigualdad	Inconsistencia entre rubros fundamentales
0159 BÁSICA	MORENA	PRI-PRD	114	> ⁴⁶	25
0176 CONTIGUA 1	MORENA	PRI-PRD	141	>	2
0179 BÁSICA	MORENA	PRI-PRD	102	>	16
0200 BÁSICA	MORENA	PRI-PRD	111	>	1
0200 CONTIGUA 1	MORENA	PRI-PRD	102	>	4
0202 BÁSICA	MORENA	PRI-PRD	153	>	2

En consecuencia, la responsable advirtió que las irregularidades detectadas en el cómputo de los votos no habían sido determinantes, por ende, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a la diputación de mayoría relativa llevada a cabo en el Distrito Electoral 6 en el estado de Guerrero.

4.3. Decisión

Ahora bien, respecto al escrito de demanda presentada por el partido actor se advierte lo siguiente:

(...)

1. *Me causa agravio la sentencia de fecha 29 de junio del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el fin primario de la función electoral busca proteger los Derechos del voto de la ciudadanía, toda vez que conserva los actos válidamente celebrados, ya que en dicha sentencia no se respeta a la legislación electoral y afecta el desarrollo y final de la votación en cuanto a los votos obtenidos en el total a diputados a mayoría relativa y con ello Dolo y Error en el conteo.*
2. *Me causa agravio el hecho que existen errores aritméticos y que la autoridad competente no corrija dichos resultados, asimismo violenta el estado de derecho y el sistema de*

⁶ A continuación se transcribe textualmente la tabla que el Tribunal Local incluyó en la sentencia impugnada.



partidos ya que con su determinación no existe una justa determinación y respeto por estado de derecho en nuestro país, por tal motivo no protege la vida democrática ni tampoco cumple con los principios de derecho en materia electoral, al existir dichas irregularidades aritméticas tendrían que tener el efecto de corregir el cómputo distrital en general, por tal motivo solicitamos a la autoridad competente entre al estudio de fondo y emita una sentencia apegada a los criterios del estricto derecho.

(...)

A consideración de este órgano jurisdiccional los agravios en estudio se califican como **inoperantes**.

En primer término, es importante precisar que tal y como se anticipó los conceptos de agravio en los juicios como el que nos ocupa deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el partido actor debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- **Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.** En este

caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.
- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida **se requiere que el recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)⁷, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.



Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Acorde a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)⁸, registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**, estableció que la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

En el caso concreto, los argumentos hechos valer por el Partido actor son **inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la responsable en la resolución controvertida, ya que se limita a señalar tal y como se precisó en los párrafos que anteceden que el fin primario de la función electoral es proteger los derechos del voto de la ciudadanía, que en la resolución impugnada no se respetó la legislación electoral y por

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Página: 1205.

ende afectó el desarrollo final de la votación obtenida para las diputaciones de mayoría relativa.

Es decir, el actor se limita a referir que existen errores aritméticos y al no ser corregidos por la responsable vulnera el estado de derecho y el sistema de partidos

Con base en ello, para esta Sala Regional es evidente que el partido actor no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas en la resolución impugnada, es decir, no señala con que pruebas en particular y en concreto, en cada una de las conclusiones estudiadas, ni mucho menos precisa qué pruebas no fueron valoradas o cuya valoración debió realizarse de modo distinto para alcanzar los extremos probatorios que pretendió darles.

Luego, si de la impugnación del actor es apreciable que únicamente expone manifestaciones genéricas y subjetivas relacionadas con la supuesta violación a los principios rectores de la materia, así como las irregularidades aritméticas que a su decir existieron al realizar el cómputo distrital que a su dicho eran suficientes para corregir el referido cómputo, sin precisar o desarrollar razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, lo que imposibilita que esta Sala Regional pueda realizar un análisis eficaz de sus planteamientos.

En este tenor, ante la **inoperancia** los agravios hechos valer en contra la resolución impugnada lo conducente es confirmarla.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



NOTIFÍQUESE; personalmente a la parte actora y por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.